

C. C. Secretarios de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

### **Presentes**

El diputado José Juan Espinosa Torres que integra la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LENGUAS AMERINDIAS DEL ESTADO DE PUEBLA”**.

Bajo la siguiente:

### **Exposición de motivos**

Nuestras raíces indígenas es el orgullo cultural del cual México siempre se ha sentido digno. En Movimiento Ciudadano

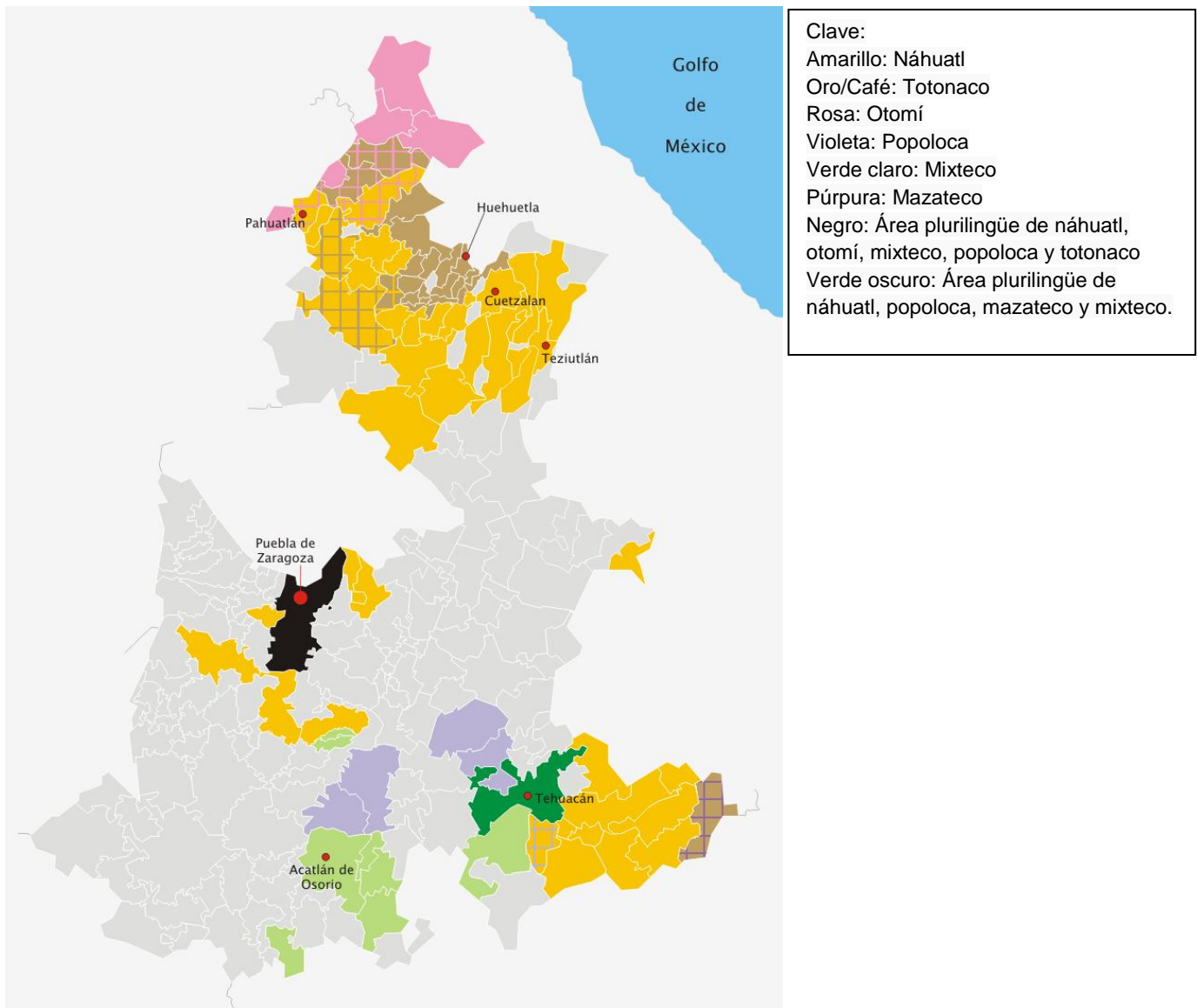
trabajamos para conservar nuestras tradiciones indígenas, así como a su población y lenguas. Este interés por mantener viva la cultura de la raíz mexicana se encuentra protegido en el Artículo 2 Constitucional en el cual establece:

“La nación mexicana es única e indivisible. “La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A través de esta norma jurídica que protege y cuida la organización política, económica y cultural de nuestros pueblos indígenas, se presenta la iniciativa para la creación del Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla.”

Es por ello que es necesario crear un organismo que vele por la conservación y difusión de nuestras lenguas indígenas. Dicho instituto tendrá como prioridad la protección y desarrollo de la cultura y lengua de la diversidad de pueblos indígenas establecidos en el estado; así también la planeación de diversos proyectos que vayan encaminados al fomento y proyección de la riqueza cultural de nuestras raíces indígenas.

Existen municipios en los que se hablan más de dos lenguas diferentes. Esto motiva la creación de un instituto que busque mantener vivas estas lenguas para enriquecer nuestra diversidad cultural de la cual México se caracteriza.



Fuente: INEGI

En Puebla, hay más de 601,680 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa un 11% de la población de la entidad. Y cifras del INEGI demuestran que de cada 100 personas que declararon hablar alguna lengua indígena, 14 no hablan español.

México es el país con mayor cantidad de personas hablantes de lenguas Amerindias en América con un total de 65 lenguas vivas registradas en el año 2010.

La creación del Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla es necesaria para la conservación de esta riqueza cultural, para el desarrollo del mismo, creando una proyección de carácter nacional e internacional donde se perciba que en Puebla los pueblos indígenas son también beneficiados por las leyes expedidas por este H. Congreso.

Al crear el Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla, estamos reconociendo la propia historia de México, en la que damos justicia a quienes fueran los verdaderos dueños y depositarios de la soberanía mexicana, los pueblos autóctonos. Al buscar rescatar y preservar su lengua estamos asegurando ya no solo su permanencia, sino algo más preocupante aún, su existencia y lugar en la historia.

La creación de este instituto busca el beneficio de nuestro Estado, demostrando la eficiencia del Poder Legislativo de Puebla y el compromiso que mantiene el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano con los poblanos en general y con México.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente:

## **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LENGUAS AMERINDIAS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 1.** Se crea el Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla, como Organismo Público Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio del Estado de Puebla y asesorar a los poderes del Estado para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

**Artículo 2.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablen en el Estado, en coordinación con los poderes del Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas que se hablen en el Estado.

c) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas que se hablen en el Estado y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.

f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas Estatales.

g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas Estatales y promover su difusión.

h) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas que se hablen en el Estado, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como de las instancias de los Poderes del Estado, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

j) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, Estatales, interestatales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

k) Traducir a todas las lenguas indígenas que se hablen en el estado las Leyes, Decretos y reglamentos en vigor dentro de la Legislación vigente del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 3.** La administración del Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla estará a cargo de un Consejo Estatal, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

**ARTÍCULO 4.** El Consejo Estatal se integrará con: siete representantes de la administración pública Estatal, los miembros de la Comisión de Educación, cultura y deporte así como de la de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de Puebla, tres representantes de instituciones de educación superior, tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Los representantes de la Administración Pública Estatal son los siguientes:

- 1).- El Secretario de Educación Pública del Estado,
- 2).- Un representante de la Secretaría de Finanzas con el nivel de Subsecretario.
- 3).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.



4).- Un representante de la Secretaría de Transporte.

5).- Un representante del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

El Director General fungirá como presidente del Consejo Estatal y será designado por el Congreso del Estado, a propuesta de una terna presentada por el Gobernador del Estado y podrá permanecer en el cargo por un periodo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

**ARTÍCULO 5.** Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Estatal.

El órgano de gobierno se reunirá por lo menos cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

**ARTÍCULO 6.** Para el cumplimiento de sus atribuciones el Director General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Estatal .

**ARTÍCULO 7.** El órgano de vigilancia administrativa del Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de Administración.

**ARTÍCULO 8.** El Consejo Estatal del Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Estatal de Antropología e Historia y Estatal de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 9.** El patrimonio del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

I. La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Estatal, a través del Presupuesto de Egresos;

II. Con los productos que adquiriera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y

III. Los que adquiriera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

**ARTÍCULO 10.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y, en materia de derechos y cultura indígena los poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

**ARTÍCULO 11.** El Instituto de Lenguas Amerindias del Estado de Puebla y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes y reglamentos que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas en el territorio del Estado, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas, consagrados en la ley.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Consejo Estatal del Instituto de Lenguas amerindias del Estado de Puebla se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado. Para este efecto, el Secretario de Educación Pública convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, incluyendo entre éstas específicamente a la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Estatal del Instituto. Recibidas dichas propuestas, el Secretario de Educación Pública, los representantes de las Secretarías de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Transporte, del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, resolverán sobre la integración del primer Consejo Estatal del Instituto que fungirá por el periodo de un año. Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Estatal en los términos que determine el Estatuto que deberá expedirse por el primer Consejo Estatal dentro del plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

**Tercero.** El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior.

**Cuarto.** El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los subsecuentes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

**Quinto.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Estatal de Lenguas Indígenas, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

---

Palacio del Poder Legislativo, Heroica Puebla de Zaragoza,  
31 de octubre de 2011

**Dip. José Juan Espinosa Torres**